



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003142-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03438-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ AQUILES MURGA GALÁN**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA - SAN MARTÍN**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03438-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2023, interpuesto por **JOSÉ AQUILES MURGA GALÁN**¹, contra el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO, de fecha 22 de setiembre de 2023, y el DICTAMEN N° 315-2023-COMASGEN-CO-PNP-DIRIN/SEC-UNIASJUR, mediante los cuales la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA - SAN MARTÍN**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 28 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud ante la entidad requiriendo se le proporcione, entre otros, la siguiente información:

“(…)

- 1. Copias autenticadas de las hojas de registro de firmas de ROUD de manera diaria por trabajo exclusivo del mes de 01MAY2023 al 15JUL2023.*
- 2. Copias autenticadas de los PARTES DIARIOS mes de JUN2023 al 15JUL2023.*
- 3. Copias autenticadas del Contrato de Concesión de ROUD por importe de S/11.99 soles año 2023.*
- 4. El motivo por el cual, el día domingo 04JUN2023, su jefatura omitió en otorgar derecho a rancho al suscrito, habiendo laborado en horario MODALIDAD EXCLUSIVA, conforme lo ha referido en la NOTA INFORMATIVA*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

202300920276 COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/DIVMRI SAN MARTIN, de fecha 04JUN2023.

5. *Copia registro de los cuadernos de Ingreso de Personal y Movimiento de Personal del día domingo 04JUN2023, la misma que guarda relación con la NOTA INFORMATIVA 202300920276-COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/DIVMRI SAN MARTIN, de fecha 04JUN2023.*
6. *Copia autenticada de la notificación policial que guarda relación con la NOTA INFORMATIVA 202300920276 - COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/DIVMRI SAN MARTIN, de fecha 04JUN2023.*
7. *El motivo por el cual, el día domingo 09JUL2023, su jefatura omitió en otorgar derecho a rancho al suscrito, estando laborando en horario MODALIDAD EXCLUSIVO, pese a estar comisionado para cubrir servicio policial en el estadio "Carlos VIDAURRE GARCÍA" en el encuentro deportivo Unión Comercio vs Sport Boys a partir de las 09.25 horas aprox., permaneciendo hasta las 15.10 horas aproximadamente a cargo del jefe operativo Comisario de Tarapoto."*

A través del ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO de fecha 22 de setiembre de 2023 se notificó al recurrente el DICTAMEN N° 315-2023-COMASGEN-CO-PNP-DIRIN/SEC-UNIASJUR formulada por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Inteligencia, del cual se desprende lo siguiente:

(...)
ANÁLISIS/OPINIÓN.

01. *Cabe precisar sobre el particular, que existen normas de orden legal con relación a la solicitud del recurrente y conforme a las funciones que cumple esta DIRIN- PNP, que ha de tenerse en consideración para efecto de brindarse una respuesta:*
 - a. *Conforme al numeral 4.1, del Artículo 4°, del Decreto Legislativo N° 1141 Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia-DINI, establece que: "Es Información clasificada de Inteligencia con el nivel de Secreto, aquella que poseen y/o generan los componentes de Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y que por su naturaleza: contenido constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso. la Información pública, en razón de la seguridad nacional de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

Con relación al acceso de la información, se expone que, en uso de sus funciones de control y fiscalización, las autoridades, funcionarios o Instituciones autorizados por ley, pueden solicitar el acceso a información clasificada de Inteligencia a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA; la que será proporcionada con obligatorio conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia (Art. 5).

Asimismo, en el Num. 15.3 de su Art. 15° se establece que la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú produce inteligencia para el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y la Policía Nacional del Perú - PNP, en el marco del cumplimiento de su misión y funciones.

- b. *De ese mismo modo, el Art. II del Tít. Prelim. del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la PNP, establece que la PNP es una institución del Estado que depende del Ministerio del Interior, con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú. Siendo sus funciones, entre otras, la de administrar el sistema de inteligencia policial, en armonía con las normas que regulan el Sistema Nacional de Inteligencia. (Num. 12 del Art. 2º)*
- c. *Así también, es menester considerarse el DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su Art. 15, determina las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que no podrá ser ejercido respecto, entre otros aspectos, a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en dicha Ley; excepción que comprende únicamente, entre otros, los siguientes supuestos:*

(...)

2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:

- a) *Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.*
- b) *Los Informes que, de hacerse públicos, perjudicarían la información de Inteligencia,*
- (...)*
- d) *Información relacionada con el alistamiento del personal y material.*
- e) *Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA). así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.”*

Asimismo, en el Art. 18º del mismo cuerpo normativo, se establece que la información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el poder Judicial, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de pensiones y que los funcionarios públicos que tengan dicha información tienen la obligación que ella no sea divulgada, bajo responsabilidad; asimismo, que las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias.

Al respecto, de lo que se establece por la normativa antes mencionada, se entiende que está dentro de las funciones de los Órganos de Inteligencia desarrollar actividades de inteligencia solo para el SINA Y Unidades de la PNP.

- d. *Del mismo modo, el Manual de Doctrina de Inteligencia Policial, aprobada mediante Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N.º 015-2022-CG PNP/SCG-DIRIN de 28ENE22, establece en el punto B., literal a., texto (4), letra (d), respecto a la "Reserva legal de*

los documentos de Inteligencia", donde indica que, Los funcionarios e integrantes de los órganos componentes del SIPOD o instituciones que, por razones de su función tomen conocimiento de la Información clasificada de inteligencia, tienen la obligación de guardar reserva y mantener el carácter secreto que a esta se le asigna; bajo responsabilidad administrativa, civil o penal; incluso después del término de sus funciones hasta su desclasificación"; todo ello concordante con sus principios, siendo los siguientes: Principio de la Legalidad, Principio de Secreto, Principio de Seguridad y Principio de Compartimentale.

02. En este orden de ideas, las normas antes mencionadas han establecido un mecanismo legal que regula el acceso a la INFORMACIÓN CLASIFICADA de inteligencia; y conforme a lo expuesto precedentemente, no resulta estimado atender la solicitud del S1 PNP José Aquiles MURGA GALÁN, quien labora en la UNISEET-T/REGPOL-SAN MARTIN, respecto a su petición de información y copias autenticadas de documentos con contenido de carácter secreto.

03. Así también, debe de tenerse en cuenta que, los documentos clasificados de inteligencia no pueden ser entregados a autoridades que no están mencionadas en la Ley, caso contrario se incurriría en infracciones tanto de tipo administrativo como penal, con las correspondientes responsabilidades civiles, a saber:

a. La Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, que establece en su Tabla de Infracciones y Sanciones, entre otras, las siguientes:

I. Código: G 38: Infracción: Fracasarse en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa: Sanción: De 4 a 10 días de sanción de rigor.

II. Código: MG 5: Infracción: Entregar o divulgar Información sin las formalidades legales (...); Sanción: De 6 meses a 1 año de Disponibilidad.

b. Decreto Legislativo N° 1094 - Código Penal Militar Policial, que considera como DELITOS los siguientes: Violación de información relativa a la defensa nacional, orden interno y seguridad ciudadana

Artículo 70.- Infidencia. El militar o el policía que se apropie, destruya, divulgue o publique, de cualquier forma, o medio, sin autorización, o facilite Información clasificada o de interés militar o policial, que atente contra la defensa nacional, orden Interno o seguridad ciudadana, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con la accesoria de Inhabilitación,

Artículo 72.- Infidencia culposa. El militar o el policía que, por culpa, destruye, divulga, deja sustraer, extravía o permite que otros conozcan información clasificada o de interés militar o policial, que atente contra la defensa nacional, el orden interno o la seguridad ciudadana, confiada a su custodia, manejo o cargo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Por las consideraciones antes expuestas, atendiendo a los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad establecidos por el TUO de la Ley N° 27444, esta Unidad de Asesoría Jurídica de la DIRIN PNP, OPINA: Que, con relación a la solicitud del S1 PNP José Aquiles MURGA GALÁN, quien labora en la UNISEET-REGPOL-SAN MARTIN, peticionando copias autenticadas de las hojas de registro de firmas de ROUD de manera diaria por trabajo exclusivo del mes de 01MAY23 al 15JUL2023, de los PARTES DIARIOS desde mes de JUN2023 al 15JUL2023, del Contrato de Concesión de ROUD por el importe de s/. 11.99 soles (año 2023), de los cuadernos de Ingreso de Personal y Movimiento de Personal del domingo 04JUN2023 y de la Notificación Policial que guarda relación con la NOTA INFORMATIVA 202300920276-COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/DIVMRI SAN MARTIN de fecha 04JUN2023; así como también peticona información sobre el motivo por el cual el 04JUN2023, se le omitió su derecho a rancho, habiendo laborado en horario MODALIDAD EXCLUSIVA, y pese a estar comisionado para cubrir servicio policial en el estadio "Carlos VIDAURRE GARCÍA" en el encuentro deportivo Unión Comercio vs Sport Boys a partir de las 09:25 horas aprox. hasta las 15:10 horas aprox. a cargo del Jefe Operativo Comisario de Tarapoto; al respecto, de contarse con ella, resulta desestimada, toda vez que, lo peticionado se encuentra dentro de las excepciones al acceso a la información establecidas por ley, de conformidad a la normatividad glosada precedentemente, especialmente el Art. 18° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues sólo es accesible para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con obligatorio conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI."

El 9 de octubre de 2023, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

"(...)

G. Del mismo modo, con fecha 22SET2023 a las 11.09 horas, me hacen entrega de un ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO, en respuesta al documento del literal "E", donde DENIEGAN mi petición sin advertir ninguna motivación que conlleven a este conducta negativa o cuales serían las causas que están conllevarían al entregarme documentos que hacen parte del suscrito cuando me encontraba laborando en dicha sede policial; adjuntando un DICTAMEN N°315-2023-COMASGEN-CO PNP-DIRIN/SEC-UNIASJUR, de fecha 18SET2023., donde se puede DVERTIR LO SIGUIENTE Y QUE ESTE TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN CONFORME A LAS CONSIDERACIONES QUE PASARÉ A DETALLAR:

1. Del DICTAMEN N° 315 – 2023 -COMASGEN -CO PNP-DIRIN/SECUNIASJUR, de fecha 18SET2023. (ANTECEDENTES A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SUSCRITO DE FECHA 28AGO2023).
 - a) Petitorio que se le requiere al señor coronel PNP Nilo POMA LAVADO jefe de inteligencia San Martín, de los siguientes documentos como son:
 - i) Copias autenticadas de las hojas de registro de firmas de ROUD de manera diaria por trabajo exclusivo del mes de 01MAY2023 al 15JUL2023.

- ii) *Copias autenticadas de los PARTES DIARIOS mes de JUN2023 al 15JUL2023.*
 - iii) *Copias autenticadas del Contrato de Concesión de ROUD por importe de S/11.99 soles año 2023.*
 - iv) *El motivo por el cual, el día domingo 04JUN2023, su jefatura OMITIÓ en otorgar derecho a rancho al suscrito, habiendo laborado en MODALIDAD EXCLUSIVA, conforme lo ha referido en la NOTA INFORMATIVA ° 202300920276 - COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/DIVMRI SAN MARTIN, de fecha 04JUN2023.*
 - v) *Copia registro de los cuadernos de Ingreso de Personal y Movimiento de Personal del día domingo 04JUN2023, la misma que guarda relación con la NOTA INFORMATIVA °202300920276 - COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/DIVMRI SAN MARTIN, de fecha 04JUN2023.*
 - vi) *Copia autenticada de la notificación policial que guarda relación con la NOTA INFORMATIVA ° 202300920276 - COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/DIVMRI SAN MARTIN, de fecha 04JUN2023.*
 - vii) *El motivo por el cual, el día domingo 09JUL2023, su jefatura omitió en otorgar derecho a rancho al suscrito, estando aún comisionado para cubrir servicio policial en el estadio “Carlos VIDAURRE GARCÍA” en el encuentro deportivo Unión Comercio vs Sport Boys a partir de las 09.00 horas aprox., permaneciendo hasta las 15.10 horas aproximadamente a cargo del Comisario de Tarapoto.*
- b) *En el análisis de opinión, referente a mi solicitud de pedido amparado en el TUO de la Ley N°. 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, enmarca básicamente a información de carácter personalísimo y que por su propia naturaleza son de carácter público, así como también como lo señala la precitada ley que podrá ser solicitada SIN EXPRESIÓN DE CAUSA; toda vez que el contrato de concesión de alimentos cocidos o ración orgánica única diaria (ROUD), se encuentran dentro de un sistema de contrataciones para el estado como proveedores, que como ya sabemos son concursos públicos abiertamente y que estos se encuentran inscritos y registrados dentro de la OSCE – Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; teniéndose en cuenta que el requerimiento que hace el suscrito es en base a las omisiones que lesionó el jefe de inteligencia hacía el recurrente al recortarle los alimentos diarios los días DOMINGOS en el mes de JUN2023 hasta el día que laboró 15JUL2023 y que como derecho es requerir se informe los motivos debidamente motivados y/o fundados que llevo a realizar el recorte de alimentos de los días domingos, toda vez que como parte de esa unidad donde me encontraba laborando era a trabajo EXCLUSIVO, es decir todos los días y que dichos documentos solicitados guardan relación con lo peticionado a efectos de ejercer mi derecho como policía afectado.*

- c) *Asimismo, como de la NOTA INFORMATIVA N° 202300920276 – COMASGEN– CO - PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/DIVMRI SAN MARTIN, de fecha domingo 04 de junio 2023, se solicitó la copia autentica de la notificación policial donde presuntamente el jefe de inteligencia coronel PNP Nilo POMA LAVADO, me habrían notificado conforme lo consigna en el contenido del precitado documento, siendo enfático en señalar la negativa en entregar documentos que presuntamente habrían elaborado y ampararse en reglas y excepciones dentro de lo que no establece dentro del TUO de la Ley N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; puesto que como ya lo había mencionado anteriormente son concursos públicos que son solventados con recursos ORDINARIOS DEL estado bajo tres modalidades de contrato., (directa – concesión o terceros), y que no tienen nada que ver con la defensa nacional o seguridad pública; pues es irracional manifestar que este tipo de solicitud sea de interés nacional o afecte la seguridad del país, manifestando que los documentos que poseen o se generen sean o serán siempre de nivel secreto, teniéndose en cuenta además que si fuera así estos documentos no serían divulgados a las entidades que son autorizadas por ley y que se encuentran comprendidas en la Ley N° 27806, ya que sus recursos provienen de la Unidad Ejecutora 035 – HUANUCO, además de ello que dichos documentos solicitados son documentos propiamente dichos de INTELIGENCIA ya que de ser así, estarían sustentados en base a PLANES DE ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA, que no es el caso, no habría lógica en ese sentido.*
- d) *Que, del punto c., del DICTAMEN LEGAL., véase el mismo que suscribe hace mención supuestos de excepción que no guardan relación con lo solicitado y que por su analógica, vaguedad o interpretación oscura, carece de toda motivación, “Planes estratégicos y de inteligencia, (...), que pongan en riesgo sus fuentes”., en este punto me hago una pregunta. ¿Qué planes estratégicos son, el solicitar contrato de concesión de alimentos y que fuente pondría en riesgo?... es que acaso, se descubrirá como el personal debe alimentarse y no quiere que se sepan? O ¿Quién es la persona que da servicio de alimentos? ¿No quieren que se sepa?, Los informes que, de hacerse público, perjudicarían la información de inteligencia. (...)., en este punto, surge otra pregunta!, ¿Qué informe de inteligencia se le está pidiendo a esta dependencia policial, y cuál es la naturaleza de la información?, por otro lado, “Información relacionada con el alistamiento del personal y material”., donde una vez más surge otra pregunta!... ¿el solicitar documentación relacionada a la concesión de alimentos, pondría al descubierto al personal PNP, a quién y que material no quieren exponer, a la cuchara o al tenedor?*

Cabe mencionar, quien hace mención, el que suscribe el dictamen legal invocando el artículo 15° de la precitada ley de transparencia, son de carácter clasificado como SECRETO, que se sustente en razones de seguridad nacional, (...), así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. (...)., es decir

cita un artículo basado netamente en el ámbito MILITAR (1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo: (Sic...)). TRATANDO DE CONFUNDIR AL SUSCRITO PARA NEGAR EL PEDIDO, la taxatividad de las únicas excepciones al derecho de acceso a la información pública son las expresamente establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley. En ese sentido, está prohibida la discrecionalidad o arbitrariedad para reservar documentos públicos invocando o creando nuevas excepciones. (Artículos 3° numeral 1, 13°, 17° numeral 6 y 18° del TUO de la Ley) • Interpretación restrictiva: Las excepciones deben ser interpretadas conforme al texto literal de la norma, quedando proscrita cualquier interpretación extensiva o análoga de la misma., asimismo, (Artículos 13° y 18° del TUO de la Ley, Sentencias del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N° 00937-2013-PHD/TC y N° 3035-2012-PHD/TC), Es importante tener en cuenta que, en todos los casos, el funcionario está obligado a actuar de buena fe, interpretando la ley de tal manera que contribuya al ejercicio del derecho de acceso a la información., del mismo modo, (Artículos 3° numeral 1, 13° y 18° del TUO de la Ley) • Fundamentación y motivación: Para fundamentar adecuadamente la negativa, la entidad tiene el deber de brindar una respuesta escrita y debidamente motivada al solicitante. Ello implica justificar y acreditar de manera adecuada porqué las excepciones legalmente establecidas se aplican al caso concreto., agregando, además, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, para que una excepción se encuentre debidamente fundamentada y sea constitucionalmente amparada, se deberá justificar la existencia de un apremiante interés público para negar el acceso a la información (que en el presente caso NO EXISTE). En el caso Julia Arellano Serquén indicó: [el] Estado y sus órganos [tienen] la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se pueda servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad [...] la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado. (Énfasis agregado).

Del mismo punto en mención, hacen mención, (...), se entiende que está dentro de las funciones de los Órganos de Inteligencia desarrollar actividades de inteligencia solo para el SINA y Unidades de la PNP.

En este orden de ideas., el desarrollar un registro común de concesión de alimentos por convocatoria pública que es supervisada por la Unidad Ejecutora 035 – Región HUANUCO y usar recursos ordinarios no es una actividad de inteligencia, ni mucho menos un plan que sea derivado al órgano rector como es la DIRIN PNP dentro del sistema de inteligencia policial, toda vez que dicho documento es interno., dirigido a la unidad de administración de la XI-MACREPOL SAN MARTÍN para ser derivado con documento común (oficio de

atención) a la UE-035- HUANUCO para su trámite respectivo, así como la relación de personal que fue beneficiado con el ROUD., y que el SINA debe de desconocer.

- e) Del punto d). el firmante, hace mención que el Manual de Doctrina de Inteligencia Policial, aprobada mediante Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú N° 015-2022-CG PNP/SCG-DIRIN del 26ENE22, establece en el punto B., literal a., texto (4), letra (d), respecto a la “Reserva legal de los documentos de Inteligencia”, donde indica, “Los funcionarios e integrantes de los órganos componentes del SIPOL o instituciones que, por razones de su función tomen conocimiento de la información clasificada de inteligencia, tienen la obligación de guardar reserva y mantener el carácter secreto que a esta se le asigna; bajo responsabilidad administrativa, civil o penal; incluso después del término de sus funciones hasta su desclasificación”; todo ello concordante con sus principios, siendo los siguientes: Principio de la Legalidad, Principio de Secreto, Principio de Seguridad y Principio de Compartimentaje.

En este punto, quiero ser enfático en señalar, que lo mencionado en el punto anterior, se refiere a una doctrina propiamente dicho de inteligencia más no a situaciones de interés personal-laboral, que por su propio contenido no advierte que dichos documentos se hayan producido por información o por un plan de actividad de inteligencia., aunado a ello, que si hubiera estado CLASIFICADO COMO LO HACE MENCIÓN EL FIRMANTE, NO HUBIERA SIDO POSIBLE SU REMISIÓN A OTRA ENTIDAD FUERA DEL COMPONENTE QUE FORMA PARTE EL SISTEMA DE INTELIGENCIA POLICIAL, MÁS AÚN, EL CONCURSO NO SERÍA PÚBLICO Y EL ACCESO A LA OSCE SERÍA RESTRINGIDO, resultando este análisis de opinión incongruente, ilógico y lesivo, no solo al suscrito, sino también a la propio proveedor de servicios o para aquellas personas que quieran postular o participar en un servicio público; asimismo., teniendo como principio el propio marco doctrinario de inteligencia, el Principio de Objetividad., Las ideas preconcebidas, tendenciosas, visiones personales, convicciones políticas o ideológicas, subjetivismos y distorsiones quedan excluidas de las actividades de inteligencia y en particular del procesamiento de la información. Ello no restringe la capacidad de elaborar hipótesis y de pensar como el adversario, a fin de solucionar un problema.

En ese orden de ideas., este TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA, tenga en consideración, que todo lo vertido en dicho dictamen legal se base en actividades propiamente dicho de carácter de inteligencia como doctrina., asimismo., tratan de coaccionar, intimidar al suscrito a no interponer recursos impugnatorios, que me asisten como derecho fundamental de toda persona, así como lo prevé la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y NUESTRAS LEYES ESPECIALES., instituyendo argumentos con supuestos que no existen en la presente Ley, con la finalidad de ocultar la conducta lesiva y omisiva hacia el suscrito, donde quiero dejar CONSTANCIA QUE EL PROPIO CORONEL PNP NILO POMA LAVADO, es quien ha divulgado documento de carácter de opinión legal, que ha sido oficio a su despacho y no para ser TRAMITADO Y NOTIFICADO CON

EL MISMO, siendo restringido por ley y que su divulgación ameritaría responsabilidades administrativas, civiles y penales.

- f) *Que, de lo antes expuesto, todo el contenido del dictamen legal está instruido y dirigido solo a mencionar expresamente la ley, más no explica el motivo por la cual ocasionaría un daño al entregarle al recurrente dicha documentación, conforme lo establece los principios rectores del Manual de Doctrina de inteligencia 3. Legitimidad. – Las actividades de inteligencia se legitiman en razón de la seguridad nacional, orden interno, orden público; incluyendo los esfuerzos en seguridad ciudadana y seguridad gubernamental. Esto se realiza respetando el equilibrio entre las necesidades del Estado, los derechos de las personas y el respeto a la ley., , se tiene que tener en cuenta que si bien es cierto, es un documento formulado en una unidad de inteligencia, pero no está básicamente elaborado a una actividad propiamente dicha de inteligencia, téngase presente que el TC en el Expediente N° 1797-2002- HD “(...) no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada”., ante esa premisa, quiero ser enfático en manifestar que de la solicitud presentada a la división de inteligencia San Martín, se puede presumir que dicha entidad desconoce, de las normas y procedimientos que regula el acceso a la información pública así como de las excepciones al ejercicio del derecho de las mismas, contraviniendo en todo extremo derechos fundamentales, siendo impreciso además, que el órgano RECTOR de la DIRIN PNP, desconoce por el cual el recurrente este solicitando tal información, tratando de inducir a error, no solo al suscrito como efectivo afectado, sino también con seudos argumentaciones que no existen y que no guardan relación con lo solicitado.*

Siendo claro en señalar la propia asesoría jurídica de la DIRIN PNP: “El presente Dictamen constituye una orientación jurídico legal, que absuelve una consulta formulada sobre el caso en particular, para la toma de decisión de los diferentes niveles de Comando de la DIRIN PNP, recomendando concretamente los cursos de acción a seguir; asimismo, no sirve como instrumento de notificación y no forma parte del expediente administrativo, y, de conformidad al Núm. 182.2 del Art. 182° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DS N° 004-2019-JUS, se presume facultativo y no vinculante.”.

- g) *Es menester señalar, que la administración que negó el recurso solicitado, ha actuado con impericia, que conforme lo ha establecido el artículo 24.1.4. La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa, así como en su numeral 24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recurso y el plazo para interponerlos., que en ninguno de los documentos hacen mención cuales son los plazos o los recursos impugnatorios a seguir hasta agotar la vía administrativa, tratando una vez más incurrir en error; no siendo el funcionario idóneo para entregar y/o entregar los pedidos de información conforme lo establece la Ley N° 27806.*

- H. Cabe resaltar que conforme a la predominio del PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD, regulado en el artículo 1 numeral 14 de la Ley N° 30714 (replicado del TUO de la Ley 27444) "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"., donde debo manifestar que el derecho a la debida motivación de las Resoluciones administrativas y la valoración de las pruebas son de especial relevancia en todo procedimiento administrativo, consistiendo en el derecho a la certeza y derecho a un DEBIDO PROCEDIMIENTO, el cual supone que las resoluciones estén debidamente motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, ESTE DERECHO ES UNA GARANTÍA DE TODO ADMINISTRADO.
- I. Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444 LPAG establece lo siguiente: La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG prevé que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto., asimismo, en cuanto se debe dilucidar en el presente caso es, ¿si la negativa al otorgar documentación que forman parte del suscrito, la administración que llevo a cabo estaba encaminado a poner en claro y advertir hechos fundados y las razones que lo llevaron a negarme la información?, o tenía solo como fin negar el pedido al suscrito, porque o para qué?., la debida motivación en el acto administrativo nos permite advertir una justificación objetiva y razonable para decidirlos; en este caso ha atentado contra el derecho propio como Policía afectado.
- J. El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, enfatizó, que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.). Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006- PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".
- K. Por último, mediante Resolución de la Comandancia de la Policía Nacional N° 485-2022-CG PNP/EMG. De fecha 23NOV2022, se aprueba la directiva que establece los lineamientos para la clasificación de la información de inteligencia policial que poseen y general las unidades de organización de la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LOS ÓRGANOS COMPONENTES DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA

POLICIAL., en su VI. DISPOSICIONES GENERALES, numerales 6.3 INFORMACIÓN PÚBLICA “Es aquella información creada u obtenida por la Entidad o que se encuentra en su posición o bajo su control. Asimismo, se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva a una decisión de naturaleza administrativa”, como ya lo he manifestado anteriormente a este TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA., y que queda demostrado, que la documentación requerida corresponde a recursos públicos y que son solventados por la entidad pública del estado mediante concurso abierto por convocatoria., asimismo, no constituye ningún peligro o pone en riesgo la seguridad nacional conforme a lo establecido en las excepciones del TUO de la Ley N° 27806; así como también el negarme a entregarme una copia autentica de la supuesta notificación que habrían diligenciado el día domingo 04 de junio del 2023, resulta controversial; toda vez que, es de presumir que dicho documento no existe y solo se han basado en seudos documentos clasificados para negar su obtención.” (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 002958-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 1594-2023-COMASGEM-CO-PNP/XI-MACREPOL-SAM/DIVMRI-SAM-SEC presentado a esta instancia el 20 de octubre de 2023 a través del cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus mediante el Informe N° 216-2023-XI-MACREPOL-SAM/DIVMRI-SAM, del cual se desprende:

“(…)

03. *Al respecto, mediante oficio N° 1360-2023-COMASGEN-CO/XI- MACREPOL-SAM/DIVMRI-SM-SEC del 09AGO23, se solicitó al General PNP Mauricio QUIROGA CAMACHO, Director de Inteligencia de la PNP para que a través de la Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión jurídica sobre la solicitud presentada por el S1 PNP José Aquiles MURGA GALÁN, ante el cual emite el DICTAMEN N°315 -2023-COMAGEN-CO PNP- DIRIN/SEC-UNIASJUR del 18SET23, desestimando lo solicitado por el efectivo policial en mención toda vez que, lo peticionado se encuentra dentro de las excepciones al acceso a la información establecida por Ley de conformidad a la normativa vigente, conforme lo señala el Art. 18° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues solo es accesible para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República, Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras privadas de Fondo de Pensiones, con obligatorio conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI).*

04. *Asimismo, es preciso señalar que del resultado de la información obtenida y descrita en el literal precedente se levantó un acta de fecha 22SET23 a través del cual el S1PNP José Aquiles MURGA GALÁN tomó pleno conocimiento y en señal de conformidad firmó e imprimió su indice derecho siendo testigo de este acto la S2 PNP Sandra Elmira ISLA RIOS. Luego de*

³ Resolución la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: rpsanmartin.ofinte@policia.gob.pe, el 17 de octubre de 2023, a las 23:30 horas, con confirmación de recepción el 18 de octubre del mismo año a las 07:16 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

cumplir con el procedimiento se dio cuenta al Jefe de la XI MACREPOL SAM/AMZ para conocimiento y fines.

05. *Se adjunta a la presente copia xerográfica del acta de entrega y recepción de documento del 22SET23, y DICTAMEN N°315 -2023-COMAGEN-CO PNP-DIRIN/SEC-UNIASJUR del 18SET23.*” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, los literales “a”, “b”, “d” y “e” del numeral 2 del artículo 15 de la referida Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como secreta, agregando que dicha excepción comprende entre otros el supuesto referido a la:

“(…)

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

(...)

2. *Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:*

- a) *Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.*
- b) *Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.*
- (...)
- d) *Información relacionada con el alistamiento del personal y material.*
- e) *Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.”*

Además, el antepenúltimo párrafo del citado artículo 15, señala que “(...) *En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste”.*

En esa línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵ señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: *a. El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.*

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la excepción prevista en los literales “a”, “b”, “d” y “e” del numeral 2 del artículo 15 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe*

efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud y la excepción contenida en los literales “a”, “b”, “d” y “e” del numeral 2 del artículo 15 de la Ley de Transparencia de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, la siguiente información:

“(…)

1. *Copias autenticadas de las hojas de registro de firmas de ROUD de manera diaria por trabajo exclusivo del mes de 01MAY2023 al 15JUL2023.*
2. *Copias autenticadas de los PARTES DIARIOS mes de JUN2023 al 15JUL2023.*
3. *Copias autenticadas del Contrato de Concesión de ROUD por importe de S/11.99 soles año 2023.*
- (…)
5. *Copia registro de los cuadernos de Ingreso de Personal y Movimiento de Personal del día domingo 04JUN2023, la misma que guarda relación con la NOTA INFORMATIVA 202300920276-COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/DIVMRI SAN MARTIN, de fecha 04JUN2023.*
6. *Copia autenticada de la notificación policial que guarda relación con la NOTA INFORMATIVA 202300920276 - COMASGEN-CO-PNP/IXI*

*MACREPOL SAN MARTIN/DIVMRI SAN MARTIN, de fecha 04JUN2023.”
(sic)*

Al respecto, la entidad mediante el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO de fecha 22 de setiembre de 2023 notificó al recurrente el DICTAMEN N° 315-2023-COMASGEN-CO-PNP-DIRIN/SEC-UNIASJUR, del cual se desprende que no resulta estimado atender la solicitud del recurrente, respecto a su petición de información y copias autenticadas de documentos con contenido de carácter secreto, de conformidad con los literales “a”, “b”, “d” y “e” del numeral 2 del artículo 15 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 1594-2023-COMASGEM-CO-PNP/XI-MACREPOL-SAM/DIVMRI-SAM-SEC remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus mediante el Informe N° 216-2023-XI-MACREPOL-SAM/DIVMRI-SAM, mediante el cual reiteró los argumentos antes descritos.

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, cuyo texto se reproduce a continuación:

(...)

Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

(...)

2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:

a) *Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.*

b) *Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.*

(...)

d) *Información relacionada con el alistamiento del personal y material.*

e) *Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.*

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste. (subrayado agregado).

En esa línea, encontramos la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley de Transparencia, que establece como información secreta aquella *“que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el*

artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley” (subrayado agregado), dentro de las cuales podemos mencionar los literales “a”, “b”, “d” y “e”, en el cual señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de los informes que perjudiquen la información de inteligencia, la información relacionada con el alistamiento del personal y material, las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes y los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.

Sin embargo, cabe resaltar que en el mismo artículo 15 invocado por la entidad se menciona expresamente: “En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste”. (subrayado agregado)

De esta manera, la aplicación de la excepción invocada por la entidad requiere en principio de dos (2) condiciones, siendo la primera, la que se encuentra en el enunciado que recoge las excepciones: “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta”; esto es, que no se puede acceder a documentación que haya sido clasificada como secreta, mientras que la segunda, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: “En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, vale precisar que no ha sido acreditado que la información solicitada se encuentre incurso en las causales referidas, esto es, los literales “a”, “b”, “d” y “e” del numeral 2 del artículo 15 de la Ley de Transparencia de la Ley de Transparencia, siendo evidente que la carga de acreditar el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública corresponde a la entidad.

Asimismo, y como elemento determinante de análisis, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese

designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

- c. *El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)* (subrayado agregado).

Siendo esto así, se desprende de las normas citadas que en los casos que una entidad alegue que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, esta se encuentra en la obligación de sustentar debidamente las razones y motivos por los cuales la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifique el sustento por el cual la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código. Siendo esto así, para efectos de fundamentar la causal invocada correspondía mínimamente que la entidad acredite el carácter secreto de la información mediante el documento a través del cual se procedió a clasificar la información requerida bajo dicho carácter, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley de Transparencia, así como evidenciar el registro de dicha información conforme lo establece el artículo 21 del reglamento de la citada ley.

Lo antes señalado encuentra a su vez respaldo en lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

“(...)

29. *De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indisolublemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.*

(...)

33. *De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir*

para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TULO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter". (subrayado agregado)

Conforme se aprecia de los actuados, la entidad no ha sustentado las razones por las cuales la información requerida debe considerarse como reservada conforme al marco legal aplicable, es decir no ha señalado en qué medida revelar o entregar los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 5 y 6 d de la solicitud originaría un riesgo para la seguridad nacional y afecte la seguridad de las personas y cuya revelación origine un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático.

En tal sentido, siendo que la entidad no acreditó el cumplimiento de las formalidades previstas por la Ley de Transparencia y su Reglamento para clasificar la documentación requerida como secreta, esto es, con el debido sustento del número y fecha de resolución que la clasifica como tal, su código de identificación y el plazo de dicha reserva, entre otros datos señalados anteriormente, no obstante que le corresponde la carga de la prueba, corresponde desestimar los argumentos de la entidad para sustentar la denegatoria de la solicitud del recurrente; por tanto, debe ampararse el recurso de apelación materia de análisis.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, como lo son los datos personales que identifican a una persona (de manera ilustrativa su firma, o la imagen captada por tomas fotográficas) el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones

realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia, conforme a lo señalado en párrafos precedentes al estar vinculado a información de naturaleza íntima.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda con la entrega de la información pública requerida⁷, de acuerdo a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 4 y 7 de la solicitud:**

Al respecto, se advierte que de igual forma el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

4. *El motivo por el cual, el día domingo 04JUN2023, su jefatura omitió en otorgar derecho a rancho al suscrito, habiendo laborado en horario MODALIDAD EXCLUSIVA, conforme lo ha referido en la NOTA INFORMATIVA 202300920276 COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/DIVMRI SAN MARTIN, de fecha 04JUN2023.*

(…)

7. *El motivo por el cual, el día domingo 09JUL2023, su jefatura omitió en otorgar derecho a rancho al suscrito, estando laborando en horario MODALIDAD EXCLUSIVO, pese a estar comisionado para cubrir servicio policial en el estadio “Carlos VIDAURRE GARCÍA” en el encuentro deportivo Unión Comercio vs Sport Boys a partir de las 09.25 horas aprox., permaneciendo hasta las 15.10 horas aproximadamente a cargo del jefe operativo Comisario de Tarapoto.”*

Sobre el particular, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (…)”.

Siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante los requerimientos contenidos en los ítems 4 y 7 de la solicitud este requiere que la entidad le indique los motivos por los cuales días 4 y 9 de julio de 2023 se le omitió otorgarle su derecho a rancho, habiendo laborado en horario modalidad exclusiva, advirtiéndose que dicho requerimiento no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente respecto de la petición contenida en el ítem 3 de la solicitud, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Finalmente, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir los pedidos formulados por el recurrente en los ítems 4 y 7 de la solicitud al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JOSÉ AQUILES MURGA GALÁN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA - SAN MARTÍN** que entregue la información pública requerida por el recurrente contenido en los ítems 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA - SAN MARTÍN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° ° 03438-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2023, interpuesto por **JOSÉ AQUILES MURGA GALÁN**, contra el ACTA

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO, de fecha 22 de setiembre de 2023, y el DICTAMEN N° 315-2023-COMASGEN-CO-PNP-DIRIN/SEC-UNIASJUR, mediante los cuales la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA - SAN MARTÍN**, atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 28 de agosto de 2023, ello respecto de los ítems 4 y 7 de la solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA - SAN MARTÍN** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto de los ítems 4 y 7 de la solicitud.

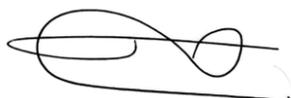
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **JOSÉ AQUILES MURGA GALÁN** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA - SAN MARTÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

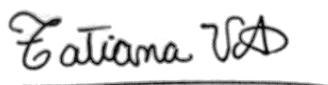


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal